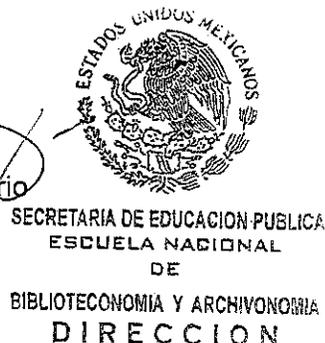


Con fundamento en el Acuerdo 149, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1988, en su artículo 3º, fracción II, por el que se establece la reordenación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO.- Por el que se expide el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje para la Modalidad Presencial de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, ordenando su difusión de manera electrónica y/o impresa entre la Comunidad de la Escuela, para los efectos a que haya lugar. iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 10 días del mes de agosto de dos mil quince; por el Mtro. José Mariano Orozco Tenorio, Director de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía. Rúbrica.


José Mariano Orozco Tenorio
Director



**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE PARA
LA MODALIDAD PRESENCIAL
DE LA ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECONOMÍA Y ARCHIVONOMÍA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto normar la evaluación del aprendizaje de los estudiantes de la Escuela en la Modalidad Presencial, y se expide con fundamento en el Acuerdo por el que las Instituciones y Escuelas de Educación Media Superior y Superior dependientes de la SEP propondrán al titular del ramo para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ellas, y en el Acuerdo Número 149 de la SEP por el que se establece la reordenación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 1982 y el 14 de diciembre de 1988, respectivamente.



Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los estudiantes y profesores de los cuatro programas educativos que ofrece la Escuela en la Modalidad Presencial, así como para las siguientes áreas: Coordinaciones de Licenciatura, Subdirección Académica, Departamento de Control Escolar y la Dirección de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ciclo escolar:** Periodo oficial en que la Escuela realiza sus actividades escolares con base en el Calendario escolar anual de la Secretaría de Educación Pública; consta de dos semestres escolares.
- II. **Control Escolar:** Departamento de Control Escolar.
- III. **Coordinación:** Coordinación de la Licenciatura en Archivonomía o Coordinación de la Licenciatura en Biblioteconomía.
- IV. **Escuela:** Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.
- V. **Estudiante:** Persona que se encuentra inscrita o reinscrita en alguno de los programas educativos que imparte la Escuela.
- VI. **Modalidad Presencial:** Modalidad de estudios en la que los procesos de enseñanza-aprendizaje se realizan con la presencia física de estudiantes y profesores en los espacios escolares y horarios previamente establecidos por la Escuela.
- VII. **Profesor:** Académico que ejerce la práctica docente de manera presencial o a distancia, o bien que realiza alguna de las otras actividades académicas que se desarrollan en la Escuela.
- VIII. **Semestre escolar:** Período en que se imparten un número determinado de asignaturas de los planes de estudio; consta aproximadamente de 22 semanas.
- IX. **Subdirección:** Subdirección Académica de quien dependen las Coordinaciones de Licenciatura.
- X. **Subdirección de Planeación:** Subdirección de Planeación y Evaluación de quien depende Control Escolar.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 4. La evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático, integral y continuo, que permite recabar información para sustentar y emitir juicios de valor sobre el logro de los estudiantes con respecto a los objetivos de la asignatura. La evaluación del aprendizaje tiene tres funciones relacionadas entre sí, que son:

- I. **Diagnóstica:** Se realiza al inicio del desarrollo de la asignatura y permite explorar los aprendizajes antecedentes relacionados con el contenido de ésta e identificar la realidad académica en que se encuentra el estudiante, para organizar las actividades de enseñanza aprendizaje pertinentes;
- II. **Formativa:** Se efectúa durante el desarrollo de la asignatura y permite valorar el aprovechamiento del estudiante a través de diversas actividades de aprendizaje, con el fin de señalarle oportunamente sus aciertos, deficiencias y errores, para alcanzar los objetivos de la asignatura; y
- III. **Sumativa:** Se aplica en momentos específicos durante el desarrollo de la asignatura y permite valorar los resultados del aprendizaje en relación con los objetivos de la misma. Es el único caso en que se otorgan calificaciones.

Artículo 5. La Acreditación es la obtención de una calificación aprobatoria por parte del estudiante.

Artículo 6. La No Acreditación es la obtención de una calificación reprobatoria por parte del estudiante.

Artículo 7. El estudiante podrá acreditar las asignaturas en evaluación ordinaria o extraordinaria, de acuerdo al momento en que ésta se realice.

Artículo 8. La Certificación es la validez oficial de la acreditación y es emitida por la Escuela a través del Departamento de Control Escolar, mediante los siguientes documentos oficiales: Constancia de estudios, Historial académico y/o Certificados de estudios.

Artículo 9. La Calificación es el valor que otorga el profesor al logro académico de los estudiantes como resultado de la evaluación del aprendizaje. Ésta se expresará en una escala decimal de 0 al 10 (cero al diez), siendo la mínima aprobatoria el 6 (seis). Ello, excepto en las asignaturas de Estancia Profesional, Informe de Estancia Profesional, Seminario de Investigación I, Seminario de Investigación II y Servicio Social, las cuales se evaluarán con una calificación de Acreditó (ACR) o No Acreditó (NAC), según corresponda.

Artículo 10. En los casos en que la calificación sea numérica, ésta deberá ser asentada por el profesor en el acta de evaluación respectiva, conforme a lo siguiente:

- I. La calificación aprobatoria con más de cinco décimas ascenderá al número entero inmediato superior; la calificación aprobatoria con cinco o menos décimas descenderá al número entero inmediato inferior.

- II. La única calificación no aprobatoria que se asentará en el acta ordinaria será 5 (cinco), aun cuando la calificación sea menor a esta; y no aplicará lo indicado en la fracción anterior para aquellos casos en que la calificación se encuentre en el rango 5.6 a 5.9.

Artículo 11. El profesor asentará NP (No Presentó) cuando el estudiante incurra en el incumplimiento de los criterios de evaluación conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 12. Los estudiantes que hayan obtenido en alguna asignatura NP (No presentó), podrán cursar una o dos veces como máximo la(s) asignatura(s) no presentada(s), dependiendo de las siguientes circunstancias:

- a) Podrán cursar **una sola vez** la asignatura, aquellos estudiantes que habiendo obtenido NP (No presentó) en evaluación ordinaria decidan presentar examen extraordinario en los periodos inmediatos posteriores a la presentación del curso; en caso de no acreditarla no podrán recurrirla, por lo que deberán buscar su acreditación únicamente mediante evaluación extraordinaria, siempre y cuando no contravenga la normatividad vigente.
- b) Podrán cursar **hasta dos vez** la asignatura, aquellos estudiantes que habiendo obtenido NP (No presentó) en evaluación ordinaria decidan cursarla nuevamente y realicen el trámite correspondiente en los periodos inmediatos para tal efecto; si después de ello no logran acreditarla, sólo podrán hacerlo en evaluación extraordinaria, siempre y cuando no contravengan la normatividad vigente.

Artículo 13. El profesor dará a conocer al estudiante al inicio del desarrollo de la asignatura, los criterios para la evaluación y acreditación de la misma, los que deberán estar establecidos en la planeación didáctica entregada a su Coordinación respectiva, al inicio del semestre escolar.

El profesor proporcionará oportunamente al estudiante el avance y/o la calificación obtenida en las evaluaciones, para su conocimiento, y en su caso, con fines de retroalimentación.

Artículo 14. El profesor deberá asentar electrónicamente en las actas correspondientes, las calificaciones obtenidas por los estudiantes y entregar a Control Escolar dos juegos de actas con su firma autógrafa, dentro del tiempo establecido para tal efecto en el calendario escolar.

Artículo 15. Para obtener el promedio general de calificaciones del estudiante sólo se tomarán en cuenta las asignaturas en las que el resultado obtenido sea numérico.

Artículo 16. El estudiante no podrá renunciar a ninguna calificación mediante la cual haya acreditado una asignatura, toda vez que ésta haya sido asentada en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 17. La evaluación ordinaria es aquella cuyo resultado se produce al término del desarrollo de la asignatura, y comprende la suma de las evaluaciones parciales y/o final.

- I. Las evaluaciones parciales se aplican en periodos determinados del desarrollo de la asignatura, incluyen todas las actividades de evaluación indicadas por el profesor al inicio del curso, así como los contenidos temáticos que hasta el momento de la evaluación se hayan impartido y permite al profesor conocer el logro parcial que tiene el estudiante, de los objetivos de la asignatura.
- II. La evaluación final, de acuerdo a cada profesor puede comprender la totalidad de sus contenidos temáticos y permite al profesor conocer el logro final que tiene el estudiante, de los objetivos de la misma.

Artículo 18. El estudiante podrá acreditar las asignaturas en evaluación ordinaria mediante las evaluaciones parciales o la evaluación final descritas en el artículo anterior, siempre que cumpla con los criterios de evaluación establecidos al inicio del curso por el profesor de la asignatura.

Ello, con excepción de las asignaturas de Estancia Profesional, Informe de Estancia Profesional, Seminario de Investigación I, Seminario de Investigación II y Servicio Social, las cuales sólo podrán acreditarse con el cumplimiento de lo establecido en los documentos emitidos en la Escuela para tal fin, Desarrollo del 5° y 9° semestres, Reglamento de Titulación y Guía de apoyo para la Titulación.

Artículo 19. El estudiante que no acredite la asignatura en evaluaciones parciales podrá o no presentar la evaluación final conforme lo autorice el profesor de la asignatura, apeándose al artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 20. El estudiante que no acredite la asignatura en evaluación ordinaria podrá presentar la evaluación extraordinaria en los periodos establecidos para tal efecto en el calendario escolar o bien podrá recursarla conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 21. El estudiante que no acredite en evaluación ordinaria las asignaturas mencionadas en el artículo 18 del presente Reglamento, podrá presentarlas en evaluación extraordinaria, siempre que cumpla con los criterios que establezca la Subdirección para tal efecto.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 22. La evaluación extraordinaria es un mecanismo de regularización de la situación académica del estudiante mediante el cual tiene la oportunidad de acreditar la asignatura que haya reprobado en evaluación ordinaria.

Artículo 23. La evaluación extraordinaria se aplicará conforme al calendario establecido por las Coordinaciones, siempre y cuando se observe lo siguiente:

- I. Un estudiante puede presentar un máximo de veinte evaluaciones extraordinarias durante el tiempo que dure el plan integral de estudios en el que se encuentre inscrito;
- II. Un estudiante puede presentar como máximo tres veces en evaluación extraordinaria una misma asignatura, siempre que no contravenga lo establecido en la fracción anterior; y
- III. Si por alguna razón, el estudiante no logra acreditar la asignatura en las veces permitidas, deberá solicitar autorización a su Coordinación para presentar por cuarta y última vez la evaluación extraordinaria.
- IV. Un estudiante puede presentar un máximo de tres evaluaciones extraordinarias en un mismo periodo.

Artículo 24. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, el estudiante deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Haber obtenido en evaluación ordinaria una calificación de 5 (cinco) ó NP (No presentó);
- II. Inscribirse a la evaluación extraordinaria ante Control Escolar, en los periodos establecidos en el calendario escolar para tal efecto. Deberá presentar la

evaluación extraordinaria con el profesor que cursó la asignatura, de no poder ser así, solicitará a su Coordinación la autorización para presentarla con otro profesor; y

III. Realizar el pago por concepto de trámites y servicios de examen extraordinario.

Artículo 25. El estudiante que no acredite una asignatura en evaluación extraordinaria o que no se presente a la misma, podrá presentarla nuevamente en evaluación extraordinaria, siempre que no contravenga lo señalado en el artículo 23 y conforme al artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 26. Las evaluaciones extraordinarias sólo serán aplicadas por el profesor cuyo nombre se encuentre publicado en el calendario correspondiente o a quién la Coordinación respectiva designe para tal efecto.

Artículo 27. Para presentar la evaluación extraordinaria, el estudiante deberá mostrar al profesor una identificación oficial con fotografía vigente y éste deberá cotejarla con el acta y el comprobante de inscripción al extraordinario mismo que le proporciona Control Escolar.

Artículo 28. En el caso de que el profesor designado para aplicar la evaluación extraordinaria no se presente en el día, hora y lugar señalados para tal fin, la Coordinación respectiva programará una nueva fecha sin que el estudiante tenga que realizar un nuevo trámite de registro a dicha evaluación.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 29. La revisión es un recurso del que dispone el estudiante para manifestar su inconformidad ante una calificación obtenida en evaluación ordinaria o extraordinaria, con el propósito de que ésta sea corregida. El recurso de revisión podrá obrar a favor, en contra o ratificando el resultado.

Artículo 30. Los estudiantes podrán hacer efectivo el recurso de revisión, apegándose al siguiente procedimiento:

- I. El estudiante interesado deberá presentar, dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha límite en que el profesor asiente las calificaciones de la evaluación correspondiente, una solicitud por escrito a la Coordinación

- respectiva. La solicitud deberá contener una exposición de motivos y será acompañada de los documentos probatorios que permitan sustentar la revisión;
- II. La Coordinación verificará si la solicitud del recurso de revisión es procedente o no, de no proceder se le notificará por escrito;
 - III. En caso de proceder, la Coordinación le informa al profesor respectivo que hay un recurso de revisión interpuesto por el estudiante y se le solicitará las pruebas que avalen la calificación obtenida por éste.
 - IV. Una vez que la Coordinación cuenta con la pruebas de ambas partes conformará al Comité de revisión, el cual estará integrado por uno o máximo dos profesores que hayan impartido la misma asignatura, la Coordinación respectiva y la Subdirección; y convocará a una reunión para revisar, analizar y evaluar la siguiente información:
 - a) Los motivos expuestos y la documentación probatoria presentada por el estudiante;
 - b) El programa de asignatura;
 - c) Para el caso de evaluación ordinaria, los criterios que al inicio del desarrollo de la asignatura entregue el profesor a su Coordinador y a los estudiantes, los instrumentos de evaluación y demás pruebas que crea conveniente entregar;
 - d) La congruencia entre estos elementos.
 - V. Una vez revisada, analizada y evaluada la información anterior, el Comité dictaminará si ratifica o procede una rectificación de la misma.
 - VI. El dictamen del Comité de Revisión será inapelable;
 - VII. La Coordinación dará a conocer el dictamen del Comité de revisión al estudiante en un máximo de 5 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Artículo 31. Cuando un estudiante haga uso del recurso de revisión, los trámites escolares y académicos así como la solicitud de beca y la reinscripción, entre otros, podrán suspenderse temporalmente hasta en tanto no se obtenga la resolución correspondiente, si el tiempo en que se desahogue el recurso de revisión coincide con los periodos establecidos para la realización de dichos trámites.

Artículo 32. Si el resultado de la revisión obliga a la modificación del acta de evaluación correspondiente, la Coordinación respectiva notificará de manera oficial a Control Escolar para que realizar lo conducente, en los dos días hábiles siguientes a la fecha de emisión del resultado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será difundido de manera electrónica y/o impresa por la Escuela.

Artículo Segundo. Se deroga el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, publicado el 20 de abril de 2009, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Subdirección, Subdirección de Planeación y/o la Dirección de la Escuela.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ESCUELA NACIONAL
DE
BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA
DIRECCION

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller mark.